

**Universidad Nacional Autónoma  
de México**

---

FACULTAD DE DERECHO  
T E S I S  
Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a :  
ENRIQUE GARCIA HERNANDEZ  
MEXICO 1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Deseo patentizar mi profundo  
agradecimiento a mi familia,  
mis maestros, mis compañeros,  
mis amigos, la Universidad y  
a todas aquellas personas  
que han intervenido en mi  
formación física, espiritual  
y profesional y que por ello  
son parte de mi vida.

## PROLOGO.

A través del estudio realizado sobre las diversas materias que integran el plan de estudios de la Carrera de Licenciado en Derecho, nos percatamos de la existencia en nuestro Derecho Positivo Mexicano, de Instituciones y figuras jurídicas, las cuales presentan entre sí determinada similitud, pero que en esencia son absolutamente diferentes y en consecuencia sus efectos se consideran jurídicamente, también de manera diversa.

De ahí, ha nacido la inquietud de realizar el presente trabajo que denominamos "LA FIANZA Y EL AVAL", con la sólo intención de tratar de dejar establecido que dichas figuras jurídicas fundamentalmente tienen en común, el presentarse como formas accesorias de garantía, pero como es sabido, son de naturaleza jurídica distinta y por lo tanto sus consecuencias y efectos en el campo de las relaciones de derecho, también resultan diferentes.

Por otra parte, hemos sido testigos de que personas ajenas a la materia e inclusive estudiantes o estudio-

... sos del Derecho, al referirse concretamente a la fianza y al aval, utilizan ambos términos, como si se tratara de -- conceptos sinónimos y porque no decirlo, llegan inclusive a confundirlos.

En esa virtud, con el presente estudio, sólo -- pretendemos despertar el interés de las personas que se -- vean urgidas a recurrir en sus relaciones jurídicas a la --- fianza o el aval, como formas de garantía y las conozcan - de una manera más exacta y por ende tengan conocimiento con menores dudas sobre sus derechos y obligaciones.

## CAPITULO I.

### EL CONTRATO DE FIANZA.

- 1.- NATURALEZA JURIDICA.
- 2.- SUJETOS.
- 3.- EFECTOS.
- 4.-DIVERSAS FORMAS.
- 5.- EXTINCION.

## I. - NATURALEZA JURIDICA DE LA FIANZA.

A efecto de estar en posibilidad de determinar - la naturaleza jurídica de la fianza, a continuación nos referimos a los diversos conceptos que sobre el particular nos proporciona la Doctrina y la Legislación.

Los tratadistas franceses, Planiol y Ripert, refiriéndose al concepto del Código Civil Francés, señalan:

"La fianza es un contrato por el cual, un tercero, que se denomina fiador, se obliga en favor del acreedor, a cumplir la obligación del deudor, si este no la cumple -- personalmente". (1)

El jurista español Calixto Valverde y Valverde, - manifiesta: "Este contrato se reduce a una obligación accesoria personal, puesto que una de las partes se obliga a cumplir una obligación por otro que es el deudor principal.(2).

(1). - Marcelo Planiol y Jorge Ripert. - Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo XI. Pág. 870, traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz. - del Colegio de la Habana Cuba. -1946. -Cultural, S.A. Habana Cuba.

(2). - Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, - Parte Especial, Pág. 662, 2a. Edición. Valladolid España, Taller Tipográfico "CUESTA", Valladolid España, 1920.

El autor Raymundo Salvat, indica: "Habrá contrato de fianza, cuando una de las partes se hubiere obligado accesoriamente por un tercero y el acreedor de este tercero aceptara su obligación -- accesoría". (3).

El maestro Rafael Rojina Villegas, define al contrato de fianza: "Como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace ". (4).

Ahora bien, en cuanto a la Legislación extranjera, encontramos que el Código Civil Español, en su artículo 1822, estipula: "Por la fianza se obliga uno a pagar o cubrir por un tercero en el caso de no hacerlo éste".

Por su parte, el Código Civil Francés, determina en el artículo 2011 lo siguiente: "La fianza es un contrato por virtud del cual un tercero llamado fiador, se obliga en favor del acreedor a cumplir con la obligación del deudor, si éste no la cumple personalmente".

- (3).- Raymundo M. Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino, - Fuentes de las Obligaciones, Segunda Edición.- Pág. 232, -- actualizada contextos de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, por Arturo Acuña Anzorena.- III.- Primera Reimpresión-- tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1957.
- (4).- Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Contratos, Volúmen II, Pág. 525, 3a. Edición, Antigua Librería Robredo, México, D.F. 1966.-



En el Derecho Mexicano, observamos a través - de las diversas codificaciones que en materia Civil nos han regido, que el concepto de fianza, se define de idéntica -- forma en nuestros Códigos de 1870 y 1884, a saber: "Fianza- es la obligación que una persona contráe de pagar o cumplir por otra, si ésta no lo hace". (5)

Nuestro Código Civil de 1928, actualmente -- está en vigor, nova el concepto de la fianza establecido por los ordenamientos legales anteriores, al substituir el término "Obligación", por el de "contrato" y en tal virtud el artículo 2794 consigna "La fianza es un contrato por el cual una -- persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace". (6)

Tomando en cuenta que la Doctrina y los pre- ceptos legales anteriormente transcritos, en su mayoría con- sideran a la fianza como un contrato, es conveniente hacer- una somera exposición sobre esta figura jurídica.

Nuestro Código Civil vigente al efecto esta-- blece:

"Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de - dos o más personas para crear, transferir, modificar o extin- guir obligaciones".

(5).- Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884.

(6).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 y empezó a regir en 1932.

"Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de --- contrato".

"Artículo 1794.- Para la existencia del contrato, se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

De conformidad con una interpretación lógica y jurídica de los preceptos antes transcritos, se llega a la conclusión de que el acuerdo de dos o más personas, con el fin de producir o transferir obligaciones y derechos, recibe el nombre de contrato.

Igualmente se infiere, que es requisito indispensable, para existir el acto jurídico llamado contrato, la concurrencia de elementos que la doctrina ha llamado esenciales y son el consentimiento y el objeto.

Con apoyo en los razonamientos anteriores, podemos afirmar que la fianza es un verdadero contrato, porque en primer término, encontramos la presencia de los mencionados elementos esenciales o de existencia; consentimiento, el cual se perfecciona con el acuerdo de voluntades de las partes que en él intervienen y objeto, que consiste en la obli

gación que asume el fiador de pagar al acreedor y por el deudor, si éste no lo hace y en segundo término, ese acuerdo de voluntades, tiene como finalidad producir precisamente obligaciones y derechos.

Habiendo establecido someramente que la fianza no sólo formalmente es un contrato porque así lo determina la Ley (Artículo 2794 del Código Civil), sino también en cuanto a su naturaleza jurídica y continuando con el análisis de los conceptos expuestos inicialmente en este capítulo, observamos que la fianza es un contrato accesorio ya que su nacimiento se encuentra condicionado a la existencia de un contrato principal del cual surgen las obligaciones susceptibles de garantizar.

En otros términos, si como ya lo hemos expuesto, a virtud de la fianza un sujeto llamado fiador se compromete a pagar por otro, si éste no lo hace, de ello resulta, que precisamente debe existir la obligación principal a cargo del deudor que se va a prestar la fianza.

De lo anterior, se infiere que el contrato de fianza siempre será accesorio, sin que exista la menor posibilidad de que pueda constituirse como un contrato principal, pues pretender esto último, sería tanto como desnaturalizar el propio contrato y desvirtuar los fines del mismo.

Ahora bien, una vez que se ha dejado establecido que la fianza es un contrato accesorio de garantía, a continuación nos proponemos efectuar su clasificación, con el objeto de precisar su concepto con mayor claridad.

El contrato de fianza se considera como un contrato nominado, tomando en consideración que el mismo se encuentra especialmente reglamentado en el Título Décimo - Tercero del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su naturaleza, el contrato de fianza es unilateral, toda vez que aún cuando hay acuerdo de voluntades, - sólo nacen por su celebración, obligaciones a cargo de una de las partes que intervienen y se denomina "Fiador".

Con el fin de que no se confunda el concepto de - contrato unilateral, con el de acto unilateral, a continuación consignamos lo que sobre el particular establece el -- Maestro Manuel Borja Soriano:

"....Es contrato unilateral, aquel en que solamente una de las partes se obliga "(Codigo de 1984, Art. 1274) o, en otros términos, "el contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada "(Codigo de 1928, Art. 1935). - No hay que confundir el acto unilateral, con el contrato unilateral; en el primero sólo hay una voluntad y en el segundo hay acuerdo de voluntades. . . "7).

(7) Manuel Borja Soriano.- Teoría General de las obligaciones.- Tomo I.-2a Edición.- Pág. 131.- Editorial Porrúa, S.A.-México, D.F. 1953.-

Cabe hacer notar, desde este momento, que el contrato de fianza, también puede ser bilateral y ello acontecerá cuando además de la obligación a cargo del fiador, se crea una obligación para el acreedor, consistente en cubrirle al fiador una retribución por su garantía, previo convenio entre las partes sobre el particular y en este caso, el contrato dejará a su vez de ser gratuito para convertirse en oneroso.

De las consideraciones anteriores, se deduce -- que si en el contrato se estipula que el acreedor debe pagar al fiador una prima o remuneración, entonces como -- ya se ha dicho, será oneroso, toda vez que se estarán imponiendo provechos y gravámenes recíprocos.

En cuanto a si debe clasificarse el contrato de fianza como conmutativo o aleatorio, ello dependerá de la naturaleza del contrato principal garantizado. Esto es, si en el contrato afianzado se conocen las prestaciones -- que se deben las partes desde el momento de su celebración, en tal caso la fianza será un contrato conmutativo, pues estará garantizada una obligación cierta y conocida; pero si la fianza se presta en garantía de deudas futuras--

cuyo importe no sea aún conocido, tal y como lo prevee el artículo 2798 del Código Civil, entonces el contrato será aleatorio, pues no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Tomando en cuenta que la Ley no exige ninguna formalidad para la formación del contrato de fianza, debe clasificársele como consensual, así como por el hecho de que para su perfeccionamiento basta el mero acuerdo de voluntades de las partes que intervienen.

La afirmación vale para todos los casos de fianza convencional, pero considerando que el artículo 2795 del Código Civil nos señala que la fianza también puede ser legal o judicial, estimamos que en estos últimos casos, se está en presencia de una excepción al carácter consensual antes apuntado.

En efecto, por determinación del artículo 2855 del Código Civil, el fiador legal o judicial no pueden pedir la excusión de los bienes del deudor principal y a su vez, la excusión no tendrá lugar, cuando se ha renunciado a ella expresamente, esto último en términos de la fracción I del artículo 2816 del mencionado Ordenamiento Legal, todo ello nos lleva a la conclusión que en ambos casos de --

flanza legal o judicial deben otorgarse en forma escrita, para que en igual forma se renuncie al beneficio de excusión referido.

Otros casos de excepción al carácter consensual del contrato de fianza, es el de la fianza mercantil o de empresa, es decir aquellas que otorgan las Instituciones de fianzas y que necesariamente deben constar por escrito mediante la expedición de la póliza correspondiente.

Debe señalarse que estas fianzas se rigen por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y son fundamentalmente de carácter mercantil, por disposición de la propia Ley de la materia, como del Código de Comercio.

Desde el punto de vista del momento en que ha de cumplirse la obligación nacida por virtud del contrato de fianza, se determina que bien puede ser instantánea o de tracto sucesivo, lo cual dependerá del contrato principal garantizado.

En conclusión, queda determinado que la fianza civil, de acuerdo con su naturaleza jurídica, es un contrato accesorio de garantía, unilateral, gratuito, conmutativo o aleatorio y consensual.

## 2.- ELEMENTOS PERSONALES DE LA FIANZA.

A fin de no repetir conceptos mencionados anteriormente, basta recordar la clasificación que sobre la fianza nos proporciona nuestro Código Civil en su artículo 2794 y podemos derivar que los elementos personales que intervienen en el contrato de fianzas son los siguientes: el fiador, el acreedor y el deudor .

El fiador, es el elemento personal más importante -- del contrato de fianza, ya que es quien se va a obligar -- accesoriamente por otro, o sea el deudor, a pagar o cumplir con el acreedor.

El acreedor, es otro elemento personal, cuya presencia es de trascendencia en el contrato de fianza civil, ya que sin su consentimiento no se perfecciona tal contrato.

El deudor, es considerado también como elemento personal de la fianza, sólo que su consentimiento puede o no concurrir, sin que ello trascienda en la formación del contrato. Esto es, si el contrato se perfecciona con el acuerdo de voluntades del fiador y el acreedor, resulta irrelevante para tal fin, el consentimiento del deudor o fiado, pues a-



mayor abundamiento, la fianza puede constituirse y surtir sus efectos jurídicos aún cuando el deudor principal la ignore o inclusive la contradiga, según disposición expresa del artículo 2796 del Código Civil.

No obstante ello, con motivo del contrato de fianza, nacen relaciones y efectos jurídicos para el deudor principal o fiado, tanto con su propio fiador, como con el acreedor, relaciones jurídicas de las que nos ocuparemos posteriormente.

### 3.- EFFECTOS DE LA FIANZA.

Siendo la fianza, un acto jurídico denominado contrato, es evidente que de su constitución nazcan derechos y obligaciones para las partes que en él intervienen y consecuentemente se produzcan efectos y consecuencias de derecho.

Sobre el particular, observamos que en el Derecho Romano, respecto a las relaciones jurídicas engendradas con la fianza, existían las del acreedor con los fiadores y las de los fiadores entre sí y con el deudor principal. De las primeras relaciones mencionadas, encontramos que en --

el caso de concurrencia de varios fiadores, todos estaban obligados en el mismo título con el deudor principal, por lo cual el acreedor podía reclamar el pago de cualquiera de los fiadores, porque se habían obligado sin restricción; y si uno pagaba, como no había más que una misma cosa -- debida por todos, los demás quedaban libres.

"La litis contestatio entablada con el deudor principal o con el fiador, extinguía la obligación. (Paulo -- Sent. II)". (8). De la sentencia anterior, se deducía que si el acreedor ejercitaba su acción contra uno de los fiadores y no lograba su pago, no podía ya obrar últimamente, ni contra el mismo, ni contra los demás codeudores. En -- virtud de que la solución anterior debilitaba los intereses del acreedor, "Justiniano suprimió el efecto extintivo de -- la litis contestatio en el caso de la fideiussio" (9) y así -- el acreedor podía perseguir sucesivamente a todos los co -- obligados hasta obtener el pago íntegro de su crédito, pero no obstante ello, con el objeto de no obstaculizar el empleo de las cauciones, el propio Justiniano en 539 en la -- Novela IV capítulo I, otorgó a los fiadores dos beneficios

(8).- José Santa Cruz Teijero, Manual elemental de Instituciones de Derecho Romano.

(9).- José Santa Cruz Teijero, IBIDEM, PAG. 343.

llamados de discusión y división.

Con el beneficio de discusión, el fiador tenía el derecho de negarse a pagar, mientras el acreedor no hubiera precisamente intentado por vía procesal obtener del deudor principal la satisfacción total de su crédito y probado su solvencia. Por lo que respecta al beneficio de división, como lo había hecho ya la Ley Furia con los sponsors y fidepromisores, una Epístola de Adriano, establece la responsabilidad por parte de los cofiadores, que al tiempo de consumarse la *litis contestatio* fueran solventes, hecho que debía ser probado por el fiador demandado, es decir a diferencia de la Ley Furia la carga de la prueba correspondía a los fiadores y operaba como excepción, ya que conforme a aquella era de pleno derecho.

Las relaciones de los fiadores entre sí y con el deudor principal, partían de un principio de equidad, puesto que el fiador había pagado por otro y tenía el derecho a resarcirse de lo pagado, bien en contra del deudor principal o contra los demás fiadores para que soportaren su parte de la deuda en caso de insolvencia del deudor, en esa virtud, los recursos que se tenían --

contra el deudor principal, se derivaban de la fianza o -- de la causa misma que servía de fundamento a la Fideiussió, es decir, que si el fiador se había obligado, cumpliendo con un mandato del deudor principal, cuando pagaba, por consi- derársele mandatario, podía exigir su reembolso, mediante la actio mandati contraria. Ahora bien, si el fiador se -- comprometía sin previo mandato del deudor, cuando pagaba tenía la acción negotiorum gestorum contraria.

Cuando había varios fiadores, respecto de una misma deuda y aún no operaba el beneficio de división, el fiador que pagaba no podía reclamar de los demás, por lo que los jurisconsultos Romanos, fundándose en la equidad, dieron una solución para que el fiador pudiera ser reembolsado y consistía en la cesión de crédito del acreedor en favor del fiador que pagaba y era conocido como el beneficio de cesión de acciones, el cual operaba cuando el fiador que era requerido por el acreedor, pedía la cesión de sus acciones contra los demás coobligados y si el acreedor rehusaba sin razón, el fiador podía ser absuelto previa la inserción de la fórmula de la excepción de dolo. A consecuencia de esta cesión de acciones, resultaba para el fiador una doble --

ventaja, pues o bien podía recurrir contra los demás fiadores por el resultante, previa deducción de la parte que debía él soportar o también podía ejercitar contra el deudor principal las acciones que pertenecían al acreedor.

Es sabida la Influencia del Derecho Romano, Español y Francés entre otros, sobre nuestras Instituciones Jurídicas y siguiendo tales lineamientos, observamos que en cuanto a la fianza, las legislaciones que nos han regido en esta materia, se han nutrido también de aquellos y así tenemos que el Código Civil de 1870, respecto a los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador, en su artículo --- 1840 determinaba: "el fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, más no las que sean personales del deudor". Ahora --- bien, el artículo 1841, reconocía el beneficio en favor del fiador llamado de excusión, consistente en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor, al pago de la obligación, que quedara extinguida o reducida a la parte que no fuera cubierta. Nuestro Código Civil de 1870, destinó los artículos 1842 al 1850 a regular todo lo referente al beneficio de excusión mencionado.

Con fundamento en el artículo 1851, se podría traer a juicio al deudor principal para oponer las defensas y excepciones que tuviera en contra del acreedor y en última instancia, le parara perjuicio la sentencia que se pronunciara, pues dicho artículo preceptuaba: "si el fiador es demandado simplemente como pagador principal, podrá hacer cita al principal deudor para defenderse y ser absuelto o condenado juntamente con él."

Del artículo 1854 se derivaba el efecto jurídico entre acreedor y fiador, consistente en que la transacción hecha por el acreedor con el deudor principal, aprovechaba al fiador, pero no le perjudicaba y la celebrada entre el fiador y el acreedor, también aprovechaba, pero no perjudicaba al deudor principal. Los artículos del 1857 al 1860, se ocuparon a tratar el beneficio de división, consistente en el derecho que se tiene cuando hay varios fiadores de una misma obligación, de exigir que la reclamación se divida entre todos los cofiadores en la proporción debida.

Los efectos de la fianza, con relación al deudor y al fiador, el Código de 1870, también los previno, estableciendo el artículo 1861: "el fiador que paga, debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su con--"

sentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se -  
hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá -  
derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó". Las pres-  
taciones a que tenía el fiador derecho, se le indemnizará, -  
cuando hubiere pagado por el deudor, eran reguladas por el -  
artículo 1862.

En términos del artículo 1863, el fiador que paga -  
ba, se subrogaba en todos los derechos que el acreedor tenía  
contra el deudor, por lo que el fiador, podía hacer uso de --  
todas las garantías o derechos que correspondían al acreedor,  
Respecto a las transacciones habidas entre el fiador y el ---  
acreedor, aquél sólo podía exigir del deudor, lo que en rea-  
lidad hubiera pagado, todo esto por mandato del artículo ---  
1864.

Por su parte, el deudor podía oponer al fiador que  
hacía el pago, sin su consentimiento, todas las excepciones--  
que a su vez tenía contra el acreedor al tiempo de hacer el -  
pago.

Dentro del propio capítulo relativo a los efectos de  
la fianza, entre el deudor y el fiador, el Código Civil de --  
1870, estableció disposiciones concernientes a consecuencias  
jurídicas derivadas antes de haber hecho pago, como con pos-  
terioridad al mismo.

Tomando en cuenta que podían existir varios fiadores, respecto de un deudor, el artículo 1873 nos decía - que: "siendo dos o más los fiadores del mismo deudor, el - que hubiere pagado en su totalidad, podía exigir de cada- uno de los otros, la parte proporcional que le correspondiera". Esto es lo que conocemos con el nombre de beneficio de división, el cual, como ya hemos expuesto, consiste en el derecho que tiene el fiador que ha pagado por el total- de la deuda, a repetir por cada uno de sus cofiadores, la- parte que le corresponda. Ahora bien, si alguno de los -- fiadores se hallare insolvente, se dividiría su cuota entre los demás a prorrata, según lo señalaba el artículo 1874. A su vez, los fiadores demandados por el que hizo el pago, podían oponerle a éste, las excepciones que a su vez tenía el deudor principal, contra el acreedor y que no fuesen puramente personales del deudor o del fiador que hizo el pa- go.

Por su parte, el Código Civil de 1884, en esta materia, conservó en esencia los conceptos establecidos por el Código de 1870, efectuando sólo algunas reformas, con el objeto de hacer más explícitos los preceptos reguladores - del contrato de fianza.



Así por ejemplo, respecto al tema estudiado, en ambos ordenamientos se facultaba al fiador demandado, a denunciar el pleito al deudor, con la salvedad de que el Código de 1884, a través de su artículo 1736, consignaba que el fiador podía actuar en los términos anteriores, si hubiera renunciado a los beneficios de orden y excusión, lo cual no era previsto por el Código anterior.

Ahora bien, nuestro Código Civil vigente, regla menta el contrato de fianza con mejor técnica legislativa, aún cuando conservando diversas disposiciones de sus ante cesores.

Esto es, sobre los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor, el artículo 2812 consigna: "El fiador tiene derecho a oponer todas las excepciones que sean --- inherentes a la obligación principal, más no las que sean personales del deudor".

Corroboro lo anterior, lo establecido por el artículo 2813 que dice "La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la -- obligación, no impide que el fiador haga valer esas excep ciones".

Esto no contradice lo antes apuntado, pues toda clase de liberación de la deuda a que haya renunciado el acreedor, si puede hacerlo valer el fiador como excepción pues ello atañe directamente a la validez de la obligación garantizada.

El Código Civil vigente, prevee igualmente los beneficios de orden y excusión, a los que ya se ha referido, que tienen como finalidad proteger al fiador, para no ser compelido a pagar, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

Estimamos que los beneficios de orden y excusión, que tienen su antecedente en el Derecho Romano, se inspiraron en el carácter accesorio de la obligación del fiador, es decir, del hecho de que sólo pagaría en caso de que el deudor, además de incumplir con su obligación, no pudiera responder por haber caído en insolvencia y así fuera demostrado, pues de otra manera el fiador sería simplemente un obligado solidario, lo cual no era ni es, el fin de la fianza.

Ahora bien, el hecho de que legalmente el fiador pueda renunciar a los beneficios de orden y excusión, no le quita por ello tal carácter, pues como veremos más -

adelante, hay ocasiones en las que inclusive se debe de renunciar a tales beneficios, para poder constituirse como fiador, como son los casos de la fianza legal y judicial.

Tan es así, que para el caso de que el fiador hubiere renunciado a los propios beneficios de orden y excusión, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes, todo ello según disposición expresa del artículo 2823 del Código vigente.

Sobre el particular, debemos de hacer una pertinente observación, la cual consiste, como ya lo hemos apuntado con anterioridad, en lo siguiente: nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, regulaban la misma situación, con la salvedad de que estos ordenamientos otorgaban la facultad de denunciar el pleito, para que el deudor opusiera defensas y excepciones y consecuentemente le parara perjuicio la sentencia que se pronunciara y en la actualidad, se establece que será sólo para el hecho de que rinda las pruebas que crea convenientes, es decir, que de acuerdo con aquellos, el deudor podía salir al pleito para defenderse y con base en el vigente, sólo para rendir pruebas.

Tal divergencia, constituye una reforma a los conceptos a que nos hemos venido refiriendo y entraña diversas

consecuencias jurídicas.

Esto es, el artículo 2823, otorga la facultad para que el deudor principal salga al pleito, promovido en contra del fiador, pero únicamente para que ofrezca pruebas, las cuales indiscutiblemente deberán estar relacionadas con la litis que se forme con los hechos constitutivos de la demanda del acreedor y los de la contestación del fiador, pero sin que se tenga derecho por parte del deudor a oponer defensas, tal y como lo aceptaban los Códigos de 1870 y 1884.

Desde el punto de vista estrictamente procesal, la reforma de que nos ocupamos, nos obliga igualmente a determinar si el deudor al que se ha denunciado el pleito, por ese sólo hecho adquiere el carácter de parte dentro del procedimiento judicial o es simplemente un tercero con los derechos y consecuencias propias de tal posición.

La distinción en cuestión, aún cuando parece una sutileza, en el fondo reviste importancia, ya que si por ejemplo, dentro del juicio, se ofrece la declaración del deudor, nos encontraríamos con el problema, de si la prueba correspondiente debe desahogarse como Confesional, es decir como si fuera parte, o, en su caso, como Testimonial, si es que se le estimara como tercero.

Sin pretender hacer mayor estudio sobre el particular, sólo diremos que en nuestra personal opinión, el deudor que es traído a juicio, debe considerársele como tercero y por ello sufrir sólo las consecuencias que se deriven de tal carácter, entre otras razones por los principios de igualdad, de oportunidad, etc., que deben existir entre las partes en todo proceso y es evidente que si el deudor sólo puede ofrecer pruebas como lo señala el artículo 2823 del Código Civil en vigor, y no así oponer defensas y excepciones, estará en desigualdad, con respecto a las otras partes.

#### 4.- DIVERSAS FORMAS DE FIANZA.

A fin de señalar las diversas clases de fianzas que regula el derecho positivo Mexicano, nos remitiremos a lo previsto por el artículo 2795 que establece: "La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso".

Así tenemos que de conformidad con el precepto antes citado, en primer término la fianza puede ser legal y judicial, sobre estas clases o formas de fianza, en nuestra opinión, ambas son legales, ya que tanto una como otra, son prescritas por la Ley, sin embargo, para fines de su estudio, nos parece acertada su distinción, permitiéndonos para tal -

efecto, consignar, que genéricamente fianza legal es aquella que imponen las leyes para asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones y fianza judicial, la asignada por el órgano jurisdiccional a las partes litigantes para fines del procedimiento, en la inteligencia de que la determinación del Juez, debe estar fundada en la Ley.

Por lo que se refiere a este tipo de fianzas, las mismas se rigen en general por los preceptos relativos al contrato de fianza, que regula el capítulo correspondiente del Código Civil en vigor y específicamente por los comprendidos en los artículos 2850 al 2855, del Ordenamiento Legal mencionado, que establecen los requisitos que deben observarse en el otorgamiento de tales fianzas.

Por ejemplo, dentro de los requisitos más importantes que hay que cumplir, para los casos mencionados, encontramos el consistente en que el fiador debe contar con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garanticen suficientemente las obligaciones que contraigan, excepción hecha cuando el fiador sea una Institución de Crédito, o cuando se garantice el cumplimiento de una obligación, cuya garantía no exceda de mil pesos.

El mandamiento anterior que se desprende del artículo 2850 del Código Civil vigente, a nuestro juicio es ---

acertado, en lo que se refiere a cuando el fiador haya de constituirse, por disposición de la Ley o de providencia judicial, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga, toda vez que de esa forma quedará acreditada la solvencia, ya no sólo moral, sino también económica o patrimonial del fiador y en consecuencia, el acreedor tendrá la certeza jurídica de que la obligación a cargo de su deudor, estará efectivamente garantizada, que es precisamente el objeto del contrato de fianza.

En cuanto a la excepción que consigna el artículo 2850, consistente en que no será necesario, contar con bienes raíces inscritos, cuando el fiador sea una Institución de Crédito o cuando sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no excede de mil pesos, cabe el -- comentario siguiente:

Por lo que se refiere al señalamiento de la Institución de crédito (obviamente que no se trata de las Compañías de fianzas autorizadas legalmente), considero que la excepción prevista por el artículo 2850 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene a su vez como fundamento, el artículo

92 de la Nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que establece: "mientras las -- Instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares no --- sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, - por tanto a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún - tratándose del juicio de amparo . . . . ."

No obstante lo anterior, en mi opinión, debería de exigírseles a las Instituciones de crédito, cuando se cons- tituyeran fiadoras legales o judiciales, que tuvieran también bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de-- un valor suficiente que garantizaran las obligaciones afianza- das, tomando en cuenta la naturaleza de la obligación a car- go del fiado, como el hecho de no ser su actividad principal el otorgar fianzas.

Por último, pensamos que el eximir al fiador de tener bienes raíces, cuando se garantice el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no excede de mil pesos, en nuestra -- época ya no es del todo vigente, toda vez que de la fecha en- que se elaboró y entró en vigor nuestro Código Civil, a la ac- tual, se ha tenido un desarrollo económico, que salvo algunas-- excepciones, no es posible presumir de toda persona física o - moral, una capacidad y solvencia económica superior a los mil



pesos.

Otro requisito que debe satisfacerse, consiste en que el fiador legal o judicial debe renunciar a los beneficios de orden y excusión a los que se refiere el artículo 2814, conclusión a la que se llega de la interpretación de los artículos -- 2855 y 2816 fracción I del Código Civil.

Esto es, el artículo 2855 establece: el fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal....."

Por su parte, el artículo 2816 , determina: "La excusión no tendrá lugar:

1.- Cuando el fiador renunció expresamente a ella...."

Del contenido de la parte relativa de las disposiciones anteriormente transcritas, se desprende que si el fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal, es indiscutible que para que opere en tales términos el mandato judicial, renuncie a dicho beneficio y sólo en esta forma no tendrá lugar la excusión, razón por la cual consignamos como requisito de las fianzas que nos ocupan, la renuncia expresa antes referida.

Tenemos como algunos ejemplos de fianzas legales, la exigida por el artículo 434 del Código Civil vigente, a las per\_

sonas que ejerzan la patria potestad, en los siguientes casos:

- I.- Cuando han sido declarados en quiebra o estén concursados.
- II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias.
- III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Otro caso de fianza legal es la que deben otorgar los herederos o administrador en los casos de ausencia y a que se refieren los artículos 687 y 688, en relación con el 682 y 683, todos ellos del Código Civil.

También encontramos casos de fianza legal, en los -- terminos y para los efectos previstos entre otros, en los artícu\_ los 1006, 1406, 1770, 1787, 1959, 2176, 2287 y 2299, también del mismo cuerpo de Leyes.

Aún cuando de ninguna forma, se han mencionados to\_ dos los casos de fianzas legales, considero que con los ejem\_ - plos mencionados, se da una idea más o menos precisa de este-- tipo de fianzas.

Ahora bien, como algunos ejemplos de fianzas [udicia\_ les encontramos la exigida por el artículo 51 del Código de Pro\_ cedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, al gestor judicial

Igualmente las requeridas por los artículos 244 y 245 -- del Ordenamiento legal antes mencionado, respecto a las provi-

dencias precautorias, tanto para el secuestro provisional, - como para evitar éste o levantar el que se hubiere dictado, también constituyen casos de fianzas judiciales.

En materia de amparo, también existe la exigencia del otorgamiento de fianzas judiciales, como son las previstas por el artículo 125 de la Ley Orgánica de los artículos -- 103 y 107 de la Constitución General de la República, para -- que surta efectos la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías y se responda de los daños y perjuicios -- que pudieran ocasionarse a tercero, si el quejoso no obtiene -- sentencia favorable y la requerida por el artículo 126 de la -- propia Ley de Amparo para que deje de surtir sus efectos la -- suspensión concedida, la cual debe ser bastante para resti -- tuir las cosas al estado que guardaban antes de la violación -- de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan -- al quejoso en el caso de que se le conceda el amparo.

Los anteriores ejemplos, sólo constituyen también -- algunos casos de las referidas fianzas judiciales.

Continuando con el tema de las diversas clases de -- fianzas, el artículo 2795 del Código Civil, nos señala que la fianza puede ser también, convencional gratuita o a título -- oneroso.

A fin de precisar los tipos de fianzas antes señalados, debemos recordar que la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar -- por el deudor, si éste no lo hace.

Ahora bien, de conformidad con la clasificación -- tradicional de los contratos, tenemos que la diferencia que existe entre el contrato gratuito y el a título oneroso, consiste en que mientras en el primero, sólo se imponen gravámenes a una de las partes y provechos para la otra, en el segundo, se establecen provechos y gravámenes recíprocos.

Con apoyo en los conceptos anteriores, podemos señalar, que la fianza convencional gratuita, es aquella que -- se forma contractualmente por voluntad de las partes que en ella intervienen y en la que se imponen gravámenes sólo para el fiador y provechos para el acreedor, es decir que en este caso, el fiador no recibe ninguna contraprestación.

En tales circunstancias, la fianza convencional onerosa, será la que habiéndose formado también contractualmente, -- imponga provechos y gravámenes recíprocos para las partes, como es el caso en que el fiador reciba a cambio de su garantía -- un premio o una prima, estimándose que tal prestación debe provenir del acreedor, ya que si no es así, el contrato seguirá -- siendo unilateral y a título gratuito.

Antes de concluir, esta parte del presente trabajo, nos referiremos a las fianzas que otorgan las Compañías -- Afianzadoras autorizadas legalmente, las que en nuestra -- opinión han venido limitando en las relaciones jurídicas a la tradicional fianza civil.

Para el efecto, nos remitiremos al artículo 2811 del Código Civil que dice: "Quedan sujetas a las disposiciones de este título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza; que no -- las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier -- otro medio y que no empleen agentes que las ofrezcan".

Interpretando a contrario sensu, el artículo 2811, -- aquellas fianzas que se otorguen por compañías autorizadas para tal fin, que se extiendan en forma de póliza, que --- sean anunciadas públicamente y que se utilicen agentes -- que las ofrezcan, no quedarán sujetas a las disposiciones del título correspondiente del Código Civil para el Distrito Federal, que reglamenta lo relativo a la fianza civil y en consecuencia, siendo las fianzas de las Compañías Afianza\_doras, las que reúnen las características apuntadas, es obvio que estarán reguladas por el régimen jurídico establecido

por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como ya anteriormente lo habíamos señalado, así como por el Código de Comercio, de donde se infiere el porqué se les ha llamado y se les conoce como fianza mercantil o de empresa.

Es por lo anterior, que consideramos prudente -- consignar dentro del tema que nos ocupa, a la fianza de empresa, toda vez que jurídicamente cumple igualmente con el objeto de toda fianza, o sea el garantizar ante el acreedor y por el deudor, el pago o cumplimiento de la obligación principal.

Es evidente, que por el carácter estrictamente -- mercantil de la fianza de empresa, que las Compañías dedicadas a tal actividad, reciban a cambio de su garantía, el pago de una prima, con la salvedad de que generalmente es cubierta por el propio fiado y excepcionalmente por el acreedor o un -- tercero, lo cual permite en la actualidad, con relativa facilidad, obtener el otorgamiento de esta especie de garantías

Sobre lo expuesto, basta recordar, que tradicionalmente la fianza se prestaba por un mero principio de amistad, de ahí el carácter gratuito de la misma, que aun cuando todavía perdura en nuestra Legislación, creemos que difícilmente haya persona física o moral que se constituya fiadora de -- otra desinteresada y gratuitamente .

En esas condiciones, la presencia de las Compañías de Fianzas, consideradas actualmente como Instituciones Auxiliares de Crédito, a las que se puede recurrir en solicitud de la expedición de una fianza, para garantizar cualquier obligación jurídicamente afianzable, mediante el pago de una prima, están por decirlo así, relegando en el campo de las relaciones jurídicas a la fianza civil, ya que en nuestra modesta experiencia jurídica práctica, hemos observado que en los últimos tiempos, sólo encontramos con frecuencia al fiador civil, en los -- contratos de arrendamiento y en algunos de compra-venta en -- abonos de bienes muebles, los que aún le conservan y le dan -- vigencia, sin que esto quiera decir que no se utilicen también aún cuando excepcionalmente, en garantía de otros contratos.

##### 5.- EXTINCION DE LA FIANZA.

Siendo la fianza un contrato accesorio, que como ya lo hemos expuesto, su presencia en el campo jurídico, depende de la existencia de un contrato principal, es evidente que tratándose de su extinción, debe imperar el principio de derecho, -- de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De ahí, que la Doctrina y la Legislación, coincidan -- en que la fianza se extingue, por vía de consecuencia, es decir, cuando a su vez se ha extinguido la obligación principal garantizada.

En el Derecho Romano, era considerado el principio jurídico antes apuntado, con la salvedad de que la obligación garantizada debía estar extinguida totalmente por haberse satisfecho, ya que si sólo habría sobrevenido una causa de liberación a la persona del deudor, como la *capitis diminutio*, la fianza no se extinguía y los fiadores continuaban obligados.

Ahora bien, como obligación en sí misma que es, la fianza se extingue, por las mismas causas que toda obligación, por ejemplo, por compensación, confusión, novación, etc.

Por su parte, nuestro Código Civil vigente, reconoce las formas de extinción de la fianza a que nos hemos referido, al consignar en el artículo 2842: "La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones".

Respecto a la extinción de la fianza, por las mismas causas que las demás obligaciones, nuestro Código Civil establece determinadas modalidades, respecto de las cuales a continuación haremos breve referencia.

1o.- En cuanto a la compensación, como medio de extinción de las obligaciones y consecuentemente de la adquirida a través del contrato de fianza, el fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal,



según disposición del artículo 2198 del Código Civil.

De lo anterior se infiere, que sólo cuando sea --  
compelido judicialmente el fiador a cumplir con la obliga-  
ción de su fiado, podrá hacer valer la compensación, lo --  
cual nos parece muy acertado, ya que mientras el fiador --  
no es demandado, consideramos que no se encuentra en la--  
necesidad jurídica de oponer la compensación.

Por último, resulta obvio decir, que el fiador -  
igualmente puede utilizar la compensación de lo que el --  
acreedor debe al deudor principal, con la salvedad, de --  
que el deudor principal no puede oponer la compensación--  
de lo debido por el acreedor, al fiador.

2o.- Respecto a la confusión de derechos, el --  
artículo 2843 prevee: "Si la obligación del deudor y la --  
del fiador se confunden, porque el uno herede al otro, no--  
se extingue la obligación del que fió al fiador"

3o.- La condonación de la obligación hecha por  
el acreedor al deudor principal, también extingue la fianza,  
con la salvedad de que habiendo varios fiadores solidarios,-  
el perdón que fuera concedido sólo a alguno de ellos,-  
en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a -  
los otros, según establece el artículo 2211 del Código Civil.

Sin embargo, lo anterior debe interpretarse en concordancia con el artículo 2844 del Código Civil que dice: "La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador, a quien se ha otorgado".

Es decir, en principio, el perdón concedido solamente a algunos de los fiadores solidarios, no aprovecha a los otros, excepto cuando se hace sin el consentimiento de los demás fiadores, pues en este caso sí les aprovechará hasta donde alcance la parte del fiador que ha sido liberado.

4o. - En lo concerniente a la novación, no obstante que cuando se dá, extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias, puede sin embargo el acreedor, por una reserva expresa impedir la extinción de las obligaciones accesorias que entonces pasan a la nueva, todo ello por mandato del artículo 2220 del Código Civil.

A pesar de la reserva que se menciona, por lo que se refiere a la fianza, se establece una excepción al principio general antes apuntado, ya que el acreedor no puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 2221 del Código Civil.

Además de las formas de extinción de la fianza, a las que nos hemos referido, existen también otras específicas de dicho contrato, mismas que señalamos a continuación como parte final del presente capítulo.

5o.- Los fiadores, aún que sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor.

La disposición anterior se encuentra comprendida en el artículo 2845 del Código Civil, y parece que es perfectamente justificada, entre otras razones, con base en el principio general de derecho de el que paga, teniendo interés -- jurídico en el cumplimiento de la obligación, se subroga en todos los derechos que el acreedor tiene frente al deudor; en el caso de la fianza debe imperar el mismo principio, por darse el supuesto jurídico antes señalado y así establecerlo el artículo 2830 del Código Civil.

Ahora bien, si el fiador no puede subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor, -- resulta justo se les libere de su obligación, ya que no tiene -- porqué sufrir las consecuencias de la culpa o negligencia del acreedor.

6o.- Otro caso específico de extinción de la fianza, es el que establece el artículo 2846 del propio Código Civil que a la letra dice: "La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza".

La razón de ser del caso anterior, obedece a que el fiador al constituirse como tal, lo hace en la forma y términos establecidos para la obligación principal, por lo que cualquier alteración sin su consentimiento, no puede afectar la y mucho menos tratándose de concesión de prórroga o espera para el cumplimiento de la obligación.

7o.- El artículo 2847 del Código Civil, se refiere a que la quita reduce la fianza en la misma proporción de la deuda principal y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, queda sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

Por estimar que la quita es una especie de condonación parcial de la deuda, consideramos que el precepto anterior debería estar encuadrado en la parte relativa a dicho medio de extinción de las obligaciones, no obstante de que se establece la extinción de la fianza cuando a virtud de ella queda sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones

Ba.-Por último, los artículos 2848 y 2849 del - tantas veces citado Código Civil, señalan casos de extinción de la fianza que nos atrevemos a decir son una especie de cadudad de la propia fianza que trae como consecuencia su -- extinción.

Sabemos que resulta expuesto de nuestra parte, - hablar de la caducidad dentro del tema que tratamos, pero -- ella obedece a la similitud que encontramos con dicha Institución Jurídica .

A continuación se transcriben los artículos que se comentan, a fin de poder precisar nuestra consideración.

"ART. 2848.- El fiador que se ha obligado por - tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento - de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedará libre de su obligación el - fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el - deudor....."

"ART. 2849.- Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda -- principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promue-

va judicialmente, dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, -- por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación....."

Ahora bien, sin pretender hacer un estudio de la caducidad, superficialmente señalamos que puede hablarse de ella, partiendo de dos puntos de vista, a saber:

a).- Como una norma propia del derecho procesal, que trae como consecuencia la pérdida de la instancia, -- por inactividad procesal de las partes, dentro del término -- que para tal efecto señalan las leyes adjetivas correspondientes, y,

b).- Como un medio de extinción de derechos y obligaciones por no satisfacerse los requisitos formales que son exigidos por la Ley como condición para la actualización y ejercicio del derecho de que se trata.

Así tenemos por ejemplo, que en nuestro derecho positivo, los artículos 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regulan la caducidad de la instancia, en materia local y Federal, respectivamente.

Por lo que se refiere a la caducidad como un me

dio de extinción de derechos y obligaciones, podemos remitirnos a la consignada en el artículo 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En tales términos, si los artículos 2848 y 2849 del Código Civil, sólo distinguen cuando el fiador se ha obligado por un tiempo determinado o indeterminado, pero en esencia el espíritu de los mismos, es el de establecer una forma de liberación de la fianza, por no cumplirse con determinados requisitos formales o por una inactividad procesal, es por ello que estimamos que en tales casos, se podría válidamente considerar como una forma de caducidad de la fianza.

## CAPITULO II.

### LA INSTITUCION DEL AVAL.

- 1.- Naturaleza Jurídica.
- 2.- Sujetos.
- 3.- Requisitos.
- 4.- Efectos.
- 5.- Extinción .



## 1.- NATURALEZA JURIDICA DEL AVAL.

Tratando de continuar con un orden sistemático en el desarrollo del presente trabajo, a continuación nos proponemos, al igual que como lo hicimos al referirnos al contrato de fianza, precisar la naturaleza jurídica del aval, siguiendo algunas ideas del Derecho Extranjero.

En el Código de Comercio Francés de 1807, inspirado en gran parte en la Ordenanza Francesa de 1673, de la cual no sólo tomó gran número de preceptos, sino que también siguió su método, el aval fué reglamentado en los siguientes términos:

"Artículo 141.- El pago de una letra de cambio, independientemente de la aceptación y del endoso, puede ser garantizada por aval".

"Artículo 142.- Esta garantía se otorga por un tercero, en la letra misma o por acto separado".

El avalista se obliga solidariamente y por las mismas vías que el girador y los endosantes, salvo pacto en contrario de las partes.

Observamos que la garantía mediante aval, era de carácter objetivo, pues se establece en el artículo 141, que el pago de una letra de cambio puede ser garantizado por aval, no que el avalista garantice que el avalado pagará.

El carácter de objetividad también existía en la Ordenanza de 1673, pero tanto en ésta como en el Código de Comercio de 1807, su existencia era meramente teórica, ya que ni las doctrinas de los Juristas ni las prácticas jurisprudenciales, admitieron al aval como garantía objetiva, toda vez que la sujeción del aval a las normas de la fianza, le dió un carácter subjetivo dependiente en su validez de la obligación principal, de ahí que la mayoría de los tratadistas franceses hayan considerado a el aval como una mera fianza.

En relación a los conceptos anteriormente expuestos, el tratadista español Joaquín Garrigues nos dice: "En el Código de Comercio francés el aval se configura como una fianza subsidiaria. Por tratarse de una fianza (cautionnement), la obligación del avalista supone una primera firma formalmente válida y materialmente obligatoria. De aquí la naturaleza esencialmente accesoria del aval. En consecuencia, al avalista le corresponden las mismas excepciones que al deudor principal, salvo las personales. No había ningún precepto del Derecho Francés que permie

tiese calificar el aval como obligación materialmente autó-  
noma (independiente en su validez de la validez de la obli-  
gación principal) y formalmente accesoria (dependiente en su  
validez de la existencia de otra firma cambiaria formalmente  
válida). El avalista es un fiador, bien que un fiador solida-  
rio que no puede invocar ni el beneficio de excusión ni el -  
de división" (1)

El Código de Comercio Español de 1829, reglamen-  
tó el aval en la forma siguiente:

"Artículo 475.- El pago de una letra puede aflan-  
zarse por una obligación particular independiente de la que -  
contrae el aceptante y endosante, que se reconoce con el tí-  
tulo de aval"

"Artículo 476.- El aval debe constar por escrito,  
poniéndose en la misma letra, o en un documento separado".

"Artículo 477.- Podrá ser limitado el aval, y re-  
ducirse la garantía del que lo presta a tiempo, caso, cantidad  
o persona determinada. Dado en estos términos no producirá-  
más responsabilidad que la que el contrayente se impuso".

"Artículo 478.- Si el aval estuviese concebido en  
términos generales y sin restricción, responde el que lo presta

(1) JOAQUIN GARRIGUEZ, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL",  
TOMO I, PAG. 754, MADRID, MCMLXVIII.

del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante".

En las disposiciones mencionadas, la Legislación Española de 1829, no se aparta de la doctrina francesa, toda vez que al igual que ésta, califica e identifica a el aval con la fianza.

El Código de Comercio Español de 1885, no obstante que introdujo múltiples reformas al régimen cambiario sustentado por el Código de 1829, en cuanto a el aval, en términos-- generales siguió considerándolo como una fianza, es decir como una garantía accesoria.

Sobre el particular, el propio autor Joaquín Garrigues nos expresa: "Nuestro Derecho en materia de aval se informa directamente en el Derecho Francés, anterior a la L. U. El aval regulado por los artículos 486 y 487 del C. de C., es una fianza dada, en forma dada y escrita para el pago de la Letra. El carácter de obligación accesoria propio de la fianza, se declara categóricamente en el artículo 487, que impone al avalista la responsabilidad al pago de la letra en los mismos casos y forma que la persona por quien salió garante. De la consideración de los artículos 486 y 487 se deducen las características legales del aval en nuestro Derecho: a) - El aval es una -

garantía de la letra. El artículo 486 aproxima el aval al endoso y a la aceptación porque también estos actos representan una garantía a favor del acreedor cambiario. La diferencia es que en el endoso excepcionalmente hay una garantía encubierta como finalidad exclusiva, mientras que esta garantía dada al tenedor, pero es una garantía legal en oposición al aval, que es siempre una garantía convencional.

b). - El aval es una obligación escrita. No cabe que el avalista preste su garantía oralmente. El artículo 486 habla de obligación escrita. c). - El aval es una obligación accesoria al círculo normal de las obligaciones cambiarias, que se suma a las obligaciones del endosante y del aceptante". (2)

En cuanto al derecho italiano, el Código de 1882, reglamentó el aval en la forma que a continuación se transcribe:

"Artículo 274.- El pago de la letra de cambio puede ser garantizado con aval.

El aval se escribe sobre la letra y debe estar suscrito por quien lo presta.

Se expresa con las palabras "por aval" y otras equivalentes".

(2) JOAQUIN GARRIGUES, IBIDEM, PAG. 754.

"Artículo 275.- Quien da el aval, asume la obligación de la persona, por la cual garantiza y se obliga cambiariamente aunque no sea válida la obligación de la persona por la cual dió el aval.

Si no se indica la persona por la que se da el aval, éste se reputa dado por el aceptante en la letra de cambio y si la letra aún no ha sido aceptada, por el librador, en el pagaré se reputa dado por el emitente.

El tenedor de la letra debe ejecutar en contra del avalista, todos los actos necesarios para conservar la acción contra el avalado".

"Artículo 276.- El avalista que paga la letra se subroga en el derecho del tenedor contra el avalado y contra los obligados anteriores".

Como podrá apreciarse, el Código Italiano de 1882, con la adopción de los modernos principios cambiarios, tenía que traer consigo un nuevo criterio acerca de la garantía llamada aval, muy superior a la de su antecesor de 1865, que había recibido fuerte influencia del Código Francés de 1807.

Siguiendo al tratadista Joaquín Garrigues, en el estudio del tema que nos ocupa, encontramos que al referirse a la Doctrina Italiana nos señala: "Según esta Doctrina, el -

aval representa una garantía de carácter objetivo, autónomo y formal. Es objetivo porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que la letra será pagada: el aval no se dá a favor de una persona determinada, sino a favor de la letra. Es autónoma porque el aval, como toda obligación cambiaria, subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones asumidas en la misma letra. La obligación del avalista es válida aún cuando la firma del avalado sea falsa y aún cuando la obligación de éste se invalide por tratarse de una persona incapaz. Sólo invalida la obligación del avalista la inexistencia formal de la firma del avalado. De otra parte, el avalista que después de haber pagado la letra ejercita la acción cambiaria, es inmune a todas las excepciones personales oponibles a la persona por la que prestó su aval: la obligación del avalista y la del avalado son dos obligaciones distintas e independientes entre sí. Es formal la obligación del avalista porque si el avalista firma una letra de cambio regular, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedi, es decir, a la causa por la cual presta su garantía. Por estos motivos la doctrina italiana funda la construcción del aval sobre las diferencias

con la fianza civil". (3)

Por último, la Legislación Alemana, sustentaba la misma doctrina que prevaleció en la Ley Uniforme de Ginebra, la cual se inclinaba por atribuir a la obligación del avalista una dependencia puramente formal en relación con la obligación del avalado, asumiendo una posición ecléctica entre la Doctrina Francesa de la accesoriedad absoluta y la que perduró en Italia de la autonomía absoluta.

Al referirnos al Derecho Mexicano, haremos -- una breve exposición de la reglamentación del aval, antes de la Ley Uniforme de Ginebra y después a partir de ésta.

La independencia de México, ocasionó algunas modificaciones a las ordenanzas de Bilbao que se han considerado como el Primer Código en Materia Mercantil para -- México, derogadas por el Código de Comercio de 1854 y --- vuelta a tener vigencia por Decreto de 22 de noviembre de - 1855.

El 16 de mayo de 1854, entró en vigor el Primer Código de Comercio Mexicano propiamente dicho, cuyo autor fue el jurisconsulto Teodosio Lares, el cual inspirado fundamentalmente en el Código Francés de 1807 y en el Español de 1829, constituyó un verdadero progreso en la Legislación ---

(3) JOAQUIN GARRIGUES, IBIDEM, PAG. 753.



Mercantil de nuestro país.

El Código que se comenta, en cuanto al tema del aval, prefirió el sistema adoptado por el Código Español de 1829, reglamentándolo en idéntica forma por lo que podemos decir que nuestro Código de Comercio de 1854, siguió aceptando el concepto de aval-fianza.

Otro antecedente de nuestro Derecho Cambiario, es el Código de Comercio de 1884, el que, según dicho por la propia Comisión Redactora del anteproyecto que le sirvió de base, tuvo a la vista todas las Leyes Mercantiles y Códigos -- extranjeros.

Este Código, se refirió al Aval en detalle y por consecuencia en forma muy extensa, tratando con ello seguramente de reglamentarlo de la manera más completa

Así tenemos, que el artículo 810, consignaba: "El aval es un acto por el cual una persona que no figura en la letra, ni como girador, ni como endosante, ni como tenedor, ni como aceptante, garantiza su aceptación o pago, ya de una manera absoluta, ya de un modo relativo".

De lo expuesto por el precepto señalado, se deriva una aparente nota de objetividad de la garantía, sin embargo si lo interpretamos en concordancia con el artículo 816 del pro\_

plio Código que a la letra dice: "El que ha firmado un aval - puede oponer al portador de la letra las excepciones que correspondieren a cualquiera de los responsables de su aceptación y pago, siempre que los haya garantizado", notamos que en realidad se está en presencia de una garantía de carácter subjetivo, precisamente en virtud de que el avalista podía -- oponer al tenedor, las excepciones que correspondieran a --- cualquiera de los responsables, inclusive la de incapacidad - de el o de los avalados

Cabe decir igualmente que no obstante que el --- artículo 817, establecía que el aval era una garantía diversa de la fianza común, en realidad no encontramos elementos para fundar esa distinción, toda vez que del artículo 816 antes referido, se deriva el principio de accesoriadad de la obligación-- del avalista con respecto a la asumida por el avalado.

El Código de Comercio de 1884, permitía también otorgar aval para garantizar al aceptante de la letra, lo cual era igualmente admitido por la Doctrina Francesa en la que seguramente se inspiró este Código.

Continuando con la breve referencia de nuestros -- Códigos de Comercio hasta antes de la Ley Uniforme de Ginebra, comentaremos ahora el Código de 1889 que derogó al de 1884, y

salvo algunas excepciones es copia del Código Español de 1885, ya que adopta los dos principios fundamentales establecidos por la Legislación Española y que son: el sistema objetivo para la delimitación de la materia mercantil y la independencia de esta rama con el Derecho Civil.

En cuanto a el aval, el Código de Comercio 1889, no aporta ninguna novedad y así tenemos que el artículo 496 - señala que "por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella", así el artículo 498, dice: "por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en el mismo expresare, contrayendo, sino las expresare, todas las obligaciones de un endosante".

De tales disposiciones resulta el carácter accesorio de la obligación asumida por el avalista ya que el aval por mandato del artículo 496, era considerado como fianza mercantil

De lo previsto en el artículo 498, se derivaban -- los efectos de la obligación de el avalista, ya que el aval podía ser limitado u otorgado en terminos generales, aún cuando en ambos casos era considerado el aval como una fianza, la que venia a determinar sus efectos.

El Código que se comenta, en lo relativo al - contrato de letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y cheques, fué derogado por la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito, que se encuentra vigente desde - el 15 de septiembre de 1932, de la cual en lo concerniente a el aval, nos ocuparemos después de hacerlo con la Ley - Uniforme de Ginebra.

El 7 de junio de 1930, tuvo lugar la Tercera - Conferencia de Ginebra, en la que participaron treinta y - un Estados, habiéndose aprobado tres convenios, que trata - ban sobre la letra de cambio y del pagaré y del derecho -- del timbre en la misma materia.

Debe hacerse notar, que la importante evolu - cion del Derecho cambiario, tuvo su máxima expresión en - la Ley Uniforme de Ginebra, unificandose en sus bases, por lo que se refiere a la Europa Continental, aunque el Dere - cho Francés se mostro renuente a adoptar los principios de - dicha Ley.

Circunscribiéndonos al tema de el aval, la Ley de que se trata lo reglamente en la siguiente forma:

"Artículo 30 - El pago de una letra de cambio - podra garantizarse mediante un aval, ya sea por la totalidad

o por parte de su importe.

Esta garantía puede prestarla un tercero a cualquier firmante de la letra inclusive"

"Artículo 31 - El aval se pondrá en la letra de cambio o en un suplemento.

Se expresara mediante las palabras "por aval" o con cualquiera otra fórmula equivalente, e irá firmando por el avalista.

La simple firma de una persona, que no sea el librado o el librador, puesta en el anverso de la letra de cambio, vale como aval.

El aval debere indicar por cuenta de quien se ha dado. A falta de esta indicación se entenderá dado a favor del librador".

"Artículo 32. - El avalista responderá de igual manera que aquel a quien garantiza. Su compromiso será válido aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma.

Cuando el avalista pagare la letra de cambio adquirirá los derechos derivados de ella, contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última, por virtud de la letra de cambio".

Como puede darse cuenta, la Ley Uniforme de Ginebra, hace resaltar el caracter de la garantia del aval, como cambiaria, objetiva, accesoria y autónoma

En cuanto a las características del aval, -- en la Ley que se comenta, se considera cambiaria, porque participa de las cualidades que distinguen a las obligaciones de tal caracter, es decir, formal, literal, abstracta, solidaria y susceptible de ser exigida por accion ejecutiva; es objetiva, -- porque como se señala en el artículo 30, lo que el aval garantiza es el pago de una letra de cambio y no el pago de determinado signatario; en cuanto a la accesoriidad, es meramente -- formal, ya que solo resulta nula la obligación de el aval, si la obligación de el avalado lo es, por algún vicio en forma, pero si la nulidad proviene de cualquier otra causa, el aval sera v~~á~~ lido; por ultimo, la autonomia del aval deriva de su propia naturaleza cambiaria y por existir la obligación del avalista, con independencia de las demás obligaciones que hayan adquirido -- otros signatarios.

Otra cuestión importante sobre el tema que -- tratamos, es el concerniente a el aval limitado, que la Ley --- Uniforme de Ginebra, aceptó y reglamentó en su artículo 30 ya mencionado, lo cual motivó varias objeciones, entre otras, la -

consistente en la oposición a la naturaleza de las obligaciones cambiarias y al principio de asegurar las cualidades del título.

México no asistió a la Tercera Conferencia de Ginebra, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la que a continuación nos ocuparemos, adoptó - con algunas reservas, los modernos principios cambiarios derivados de la Ley Uniforme antes señalada.

En lo referente a el aval, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 109 lo define así: "Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra cambiaria".

De la propia definición de nuestra Ley, podemos determinar que aún cuando se ha considerado que existen --- otras figuras cambiarias que se presentan con funciones de -- garantía en un título, por ejemplo la aceptación por intervención; el aval es la única garantía específicamente cambiaria, siendo esta su principal característica.

En consecuencia, estamos de acuerdo con el --- maestro Rodríguez y Rodríguez, cuando aclara sobre el aval: "se nos presenta este como una garantía cambiaria, que aun cuando se formula en favor de determinada persona (artículo - 113) el avalista no garantiza el cumplimiento desde un punto

de vista subjetivo, sino que es una garantía objetiva de pago de la letra (artículo 109) independientemente de que la obligación garantizada sea nula por cualquier causa (Artículo 114)". (4).

Es decir, que dentro de nuestro sistema, el avalista se obliga como si la obligación de pagar la letra, fuera propia, aunque designe a la persona por quien ha prestado la garantía, de ahí su nota distintiva de objetividad.

En tales términos y a reserva de continuar con el desarrollo del tema que nos ocupa en los apartados subsiguientes, consideramos que en nuestro Derecho, como toda obligación cambiaria, el aval se presenta como una obligación formal, literal, abstracta, autónoma, solidaria y susceptible de ser exigida por acción ejecutiva.

Anteriormente nos hemos referido a algunas de las características de las obligaciones cambiarias y sin que ello implique redundar en el tema, trataremos de precisar a continuación en que consisten tales características.

Decimos que el aval es una obligación formal, porque por mandato del artículo III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera, de lo que se infiere que el aval que -

(4) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, QUINTA EDICIÓN, PAG.321, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F., 1964.



consta por separado, no produce efectos jurídicos como tal.

Asimismo el aval es una obligación literal, precisamente porque para que conste en los términos que ordena el artículo III de la Ley de la Materia, debe aparecer por escrito, lo cual obedece a razones tanto de carácter práctico, como técnico.

Es abstracta la obligación del aval, toda vez que su causa le resulta extraña e indiferente, o sea que se desvincula de su causa creadora.

También es autónoma la obligación del aval, en virtud de que como ya lo habíamos dicho, es independiente de las demás obligaciones cambiarias contenidas en el título, inclusive de la del propio avalado, ya que según el artículo II4 la obligación del avalista, es válida aún cuando la obligación garantizada sea nula, por cualquier causa.

El principio de la solidaridad de la obligación en el aval, se deriva del Artículo II4 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa".

Resulta pertinente efectuar, respecto a la solidaridad, el comentario siguiente:

El Artículo 1987, del Código Civil vigente, para el Distrito Federal, establece que habra una solidaridad-activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

De acuerdo con el texto del artículo 1987 de nuestro Código Civil encontramos que aparentemente se identifica la solidaridad pasiva de la que habla dicho precepto con la solidaridad del avalista que consigna el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En esa virtud, igualmente podría considerarse que el avalista y el avalado resultan deudores que reportan la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad la prestación debida.

Pero en materia cambiaria, estimamos que el hecho de que el avalista resulte obligado al pago de la letra, --obedece, no precisamente a una solidaridad con su avalado, sino a la propia naturaleza de las obligaciones cambiarias y a las que obviamente pertenece el aval.

Esta afirmación la fundo, entre otras razones, en que las obligaciones contraídas por los signatarios de un Título y entre ellos las del avalista, como ya se ha expuesto anteriormente, presentan características específicas (literalidad, abstracción, autonomía e incorporación), mismas que rigen la vida jurídica -- del título, tanto desde su creación hasta su extinción y de los -- cuales no es posible prescindir, porque ello equivaldría a desnaturalizar tanto los títulos de crédito, como las obligaciones cambiarias.

En tales condiciones, si la obligación del avalista, como las de los demás signatarios de un Título, es fundamentalmente autónoma, o sea independiente de las demás obligaciones cambiarias contenidas en el Título, inclusive la de su propio avalado, -- indebidamente se puede decir, que su obligación sea solidaria, -- por el sólo hecho de que además de él, otro deudor reporte también la obligación de cubrir en su totalidad la prestación debida, que es la fundamentación de la solidaridad pasiva en nuestro Derecho Civil, ya que la obligación del avalista nace como consecuencia de estampar su firma en el documento, aceptando su responsabilidad, en forma autónoma e independiente de las demás obligaciones que ya existían o dejaren de existir, siguiendo la misma suerte que las demás obligaciones cambiarias, pero no así las consecuencias y efectos jurídicos de las obligaciones solidarias.

En efecto, cuando nos encontramos en presencia de una verdadera solidaridad, el deudor solidario que paga - por entera la deuda, tendrá derecho a exigir de los otros obligados la parte proporcional que en ella les corresponda.

Tratándose de Títulos de Crédito, si el avalista paga, tendrá acción en contra de su avalado y de los demás obligados que sean anteriores, para reclamarles la totalidad de lo pagado y no solo por la parte que les correspondiera, como si se tratara de una solidaridad pasiva, ya -- que en este caso, salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Caso contrario es y por lo tanto no debe confundirse, cuando dos o más personas suscriben el mismo acto (dos o más aceptantes, giradores, avalistas, etc.), lo cual se resuelve por el artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, otorgando al signatario que paga la letra, por una parte, los derechos y acciones que -- competen al deudor solidario contra los demás obligados -- que firmaron en el mismo acto, por tratarse, ahí sí, de -- una verdadera solidaridad que deberá hacerse valer en la vía civil correspondiente y por otra parte, se dejan expeditas las acciones cambiarias que pudieran corresponderle contra el aceptante y los obligados en vía de regreso.

Finalmente, sin tratar de ahondar más en el problema - que nos ocupa, el cual podría ser tema de un trabajo posterior, consideramos prudente consignar, en nuestra opinión personal, - que el avalista no queda obligado solidariamente con aquel cuya firma garantiza, como lo señala el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en primer término -- por no encontrarse el caso, en el supuesto jurídico previsto por el artículo 159 de la Ley Referida y en segunda término por las razones anteriormente expuestas, relativas a las propias características de los títulos de crédito, sin que ello implique que - el beneficiario no pueda intentar la acción, en su contra, conjuntamente con los demás obligados.

Con el fin de ser congruente con nuestra opinión sobre el tema que tratamos, nos atrevemos a proponer, que el artículo 114 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debería establecer: El avalista queda obligado del pago de la letra en la -- medida en que se haya obligado el avalado y su obligación será válida aún cuando la obligación de aquel por quien se presta, - sea nula por cualquier causa".

Como una mera referencia, mencionamos el punto relativo al carácter de accesoriedad del aval, por considerar que sólo debe aceptarse como un aspecto simplemente formal, es decir,

que si bien es cierto que la obligación del avalista presu-  
pone la existencia de una letra de cambio válida y perfec-  
ta, también lo es, que la garantía que se presta mediante--  
aval, como ya lo hemos expuesto, es fundamentalmente obje-  
tiva y autónoma y en atención a tales circunstancias el pre-  
tendido carácter accesorio del aval, desaparece.

Corrobora nuestra afirmación, las disposiciones del-  
artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de-  
Credito, que a la letra dice: " El avalista queda obligado --  
solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su ---  
obligación es válida aún cuando la obligación garantizada--  
sea nula, por cualquier causa ".

Interpretando el artículo anterior, con un criterio --  
lógico jurídico y en concordancia con las demas disposiciones  
que consigna la Ley de referencia, observamos que no se con-  
tradice con nuestra anterior afirmación, toda vez que el ---  
artículo 114, ciertamente establece, que la obligación del --  
avalista es válida, aún cuando la obligación garantizada sea  
nula por cualquier causa, pero no llega al absurdo, de consig-  
nar, ni debe interpretarse, que existiera el aval aún cuando--  
no haya título de credito o aún cuando éste sea nulo, ya que--  
jurídicamente no es posible garantizar el pago de una letra --

que no existe legal y materialmente.

## 2. SUJETOS DEL AVAL.

Los Sujetos que intervienen en la constitución del aval, son:

a). - El Avalista. - Es el elemento personal que al aceptar su obligación como tal, garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Con relación a lo anterior, el Maestro Joaquín R. Rodríguez, nos dice: "Desde el punto de vista de las personas que -- pueden avalar, el artículo 110 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice que el aval puede prestarlo quien no ha -- intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella. Parece raro que un obligado cambiario pueda garantizar el pago de la letra, por lo que antiguos autores afirmaban que el avalista debe ser persona absolutamente extraña a la letra avalada, de modo que no tenga respecto de ella otras obligaciones que -- las que voluntariamente se imponen con el aval, Pero esta posición de origen francés, está radicalmente modificada por influencias de las doctrinas italiana y alemana, que han puesto -- claramente de relieve la existencia de casos en los que el signatario de una letra puede, no obstante, aportar una nueva seguridad para la letra, mediante el aval de la misma. Esto ocu

re siempre que el obligado, en vía regresiva, al avalar se constituye en obligado directo, o cuando el obligado parcialmente (aceptante o avalista parciales) se obliga por todo el importe y cuando el girador que prohibió la presentación a la aceptación antes del transcurso de un cierto plazo, avala la letra, antes de que corra el término".(5).

b) - El avalado, es el otro elemento personal en el aval y resulta ser aquél por quien el avalista se obliga, el cual cuando es indicado, será identificado plenamente, pero si no se precisa, se entenderá como lo señala el artículo 113 de la Ley, que el avalado será el aceptante y si no lo hubiere, será el girador.

### 3. - Requisitos del Aval:

Al analizar los requisitos del aval, citaremos la opinión de varios tratadistas y de igual manera haremos una breve referencia a lo que nuestro Derecho positivo Mexicano - dispone sobre dicho particular. Así, el multicitado tratadista hispano, Joaquín Garrigues, nos dice: "Forma del Aval. El Aval ha de ser siempre una obligación escrita y puede escribirse no sólo en la letra original, sino en su duplicado o en su copia. Más a veces el aval se contiene en un documento distinto de la letra. Teóricamente el aval en documento separado (aval por acte separé) contradice el principio de la evidencia propia de

(5).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Ibidem*, Pág. 323. -



los títulos valores y específica de la letra de cambio". (6)

Ruggeri nos dice que: " En la Conferencia de Ginebra, se suscitó una larga discusión acerca de si se admitía o si se rechazaba el aval por acto separado, principalmente Francia abogó por esta forma que era muy frecuente en su territorio; al final se acordó una reserva para permitir a los Estados contratantes la facultad de regular el aval por acto separado .(7).

Con respecto a los requisitos del Aval, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, en su artículo III, establece: " El Aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval" y otra equivalente y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval".

Por nuestra parte, coincidimos con el maestro Felipe de Jesús Tena, cuando dice: "Pero la verdad es que sólo conculcando abiertamente los principios, es posible aceptar que el aval conserve su naturaleza cambiaria, sin constar precisamente en la letra de cambio. Si se consigna en instrumento separado, podrá hablarse de fianza mercantil, nunca de aval, que es esencialmente cambiario". (8)

(6).- Joaquín Garrigues, *Ibidem*, Pág. 756.

(7).- F. Ruggeri, "La Cambiale", Pág. 265, Milán Italia.

(8).- Felipe de J. Tena, *Títulos de Crédito*, 3a. Edición, Pág. 267, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1956.-

De lo anterior se infiere, el porqué nuestra Legis\_ lación, no admite el aval por acto separado, ya que ningun\_ na obligación cambiaria se puede concebir fuera del docu\_ mento.

En este orden de ideas, señalaremos que el aval pue\_ de ser limitado en cuanto a cantidad del título, interpretan\_ do a contrario sensu, el artículo 112 de la Ley General de\_ Títulos y Operaciones de Crédito.

También se puede otorgar aval, por medio de la re\_ presentación, sólo que en este caso se requiere de la satis\_ facción de los requisitos establecidos por el artículo 9o. de la Ley que nos hemos venido refiriendo, sin que sea suficien\_ te para ello, el otorgamiento del mandato civil, aún con las facultades amplísimas contenidas en el artículo 2554 del Có\_ digo Civil para el Distrito Federal.

Resulta obvio decir, que el representante debe acla\_ rar que actúa como tal, ya que si se omite dicho requisito, quedará obligado por su cuenta como si hubiera avalado en\_ nombre propio, de conformidad con el principio de literali\_ dad que rige entre otros, a los títulos de crédito

#### 4. - EFFECTOS DEL AVAL.

Al referirnos a los elementos personales, que concurren para la constitución del aval, señalamos a el avalista y al ava\_

lado, por lo que resulta obvio decir, que entre ambos se producen efectos y consecuencias jurídicas.

Ahora bien y no obstante que el tenedor o beneficiario del título avalado, no es elemento personal de la Institución del aval, también se crean con dicho tenedor, efectos de derecho.

En esas condiciones, el avalista que paga el título, -- tendrá acción cambiaria en contra de la persona avalada, así como contra todos aquellos, que se hayan obligado en el propio título con anterioridad a la obligación del avalista, según disposición expresa del artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior obedece en nuestro concepto a la propia naturaleza y características de las obligaciones cambiarias, a las cuales pertenece la del aval, expuestas en apartados anteriores y no a virtud de una solidaridad entre avalista y avalado.

En ese orden de ideas, el legítimo tenedor de un título -- no cubierto a la fecha de su vencimiento, podrá igualmente dirigirse contra todos los que resulten obligados, incluyendo obviamente al avalista, en forma indistinta, o simultáneamente -- en contra de todos, pudiendo los que resulten demandados oponer al reclamante, únicamente las excepciones que establece -- el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, pero de ninguna manera las de carácter meramente --  
 personal que los demás obligados hubieren podido oponer al --  
 ejecutante cambiario.

Las consideraciones anteriores robustecen nuestro crite-  
 rio, consistente en que entre el avalista y el avalado, no exis-  
 te una solidaridad, pues es sabido que el obligado solidario, -  
 podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, además --  
 de las excepciones que le sean personales, aquellas que se deri-  
 ven de la naturaleza de la obligación y les sean comunes a to-  
 dos los co-obligados, resultando responsables frente a éstos, --  
 en caso de no hacerlo, lo cual se interpreta de los artículos ---  
 1995 y 1996 del Código Civil para el Distrito y Territorios Fede-  
 rales.

##### 5.- EXTINCION DEL AVAL.

Por coincidir con el tratadista español Joaquín Garrigues,  
 a continuación nos permitimos transcribir lo que sobre la extin-  
 ción del aval señala: "Extinción del Aval.- Efectos del pago.-  
 Varían según la persona que pague: si paga el aceptante, se ex-  
 tinguen todas las obligaciones cambiarias (obligaciones del li-  
 brador, endosantes y avalistas de unos y otros). Si paga un endo-  
 sante en vía de regreso, sólo se extinguen las obligaciones de -  
 los endosantes, conservando el librador sólo una acción contra -  
 el aceptante". (9)

(9).- Joaquín Garrigues. Ibidem, Pág. 768.-

Por último, la obligación del avalista, puede extinguirse, cuando han prescrito o caducado en su caso, las acciones cambiarias derivadas del título correspondiente, bien sea que se trate de la cambiaria directa o la en vía de regreso.

## CAPITULO III.

### ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA FIANZA Y EL AVAL.

1.- Diferencias.

2.- Similitudes

## 1.- Diferencias

Después de haber expuesto en los capítulos anteriores, la naturaleza jurídica de la fianza y del aval y en forma somera algunas de sus principales características, como parte final del presente trabajo, intentaremos hacer un estudio comparativo entre ambas figuras jurídicas, partiendo de dos principios, que son los de sus diferencias y sus semejanzas

A fin de ir estableciendo las diferencias entre la fianza y el aval, he de recurrir a lo antes señalado, toda vez que las consideraciones expuestas serán la base y fundamentación de las afirmaciones posteriores

Así tenemos, que al hacer referencia a la naturaleza jurídica de la fianza, establecimos que la fianza es un contrato accesorio de garantía que se perfecciona por el acuerdo de voluntades que en él intervienen y que son las del fiador y el acreedor; que su característica tal vez más importante sea su accesoriedad, ya que sólo puede concebirse, si a su vez existe un contrato principal, susceptible de garantizarse

Ahora bien, al hacer lo propio sobre el aval, genéricamente se consignó que es una obligación cambiaria, que a-

contrario de la fianza, nace en forma unilateral, es decir, no tiene necesariamente como fuente, una relación contractual, y por consiguiente presenta las características especiales de los títulos de crédito como son, la literalidad, la abstracción, la autonomía y la incorporación

Sin pretender hacer una repetición de conceptos ya mencionados, de las consideraciones anteriores, podemos establecer como diferencias específicas entre la fianza y el aval, las siguientes:

a) - Consentimiento del obligado

En principio, la naturaleza jurídica de ambos es distinta, pues la fianza es un contrato que requiere de determinados elementos y sus efectos legales se regulan por las normas aplicables en general a todos los contratos y en especial a el de fianza

En cambio, la naturaleza jurídica del aval, es la de una obligación cambiaria, que nace de una declaración unilateral de voluntad, que aun cuando también exige de ciertos requisitos, sus características son propias y específicas y diferentes a las de los contratos, por lo que sus consecuencias de Derecho, resultan muy diferentes a las de la fianza

b) - Obligación accesoria y obligación cambiaria



Tomando como punto de partida, la diferencia mencionada en el apartado que antecede, podemos precisar con exactitud, que la fianza es además un contrato estrictamente accesorio, no sólo en cuanto a que presupone la existencia de un contrato principal, sino en cuanto a que la obligación afianzada debe ser válida, con la única excepción prevista por el artículo 2797 del Código Civil y además por su propia definición legal, la Doctrina la ha considerado como una garantía de carácter subjetivo, es decir que se presta en favor de determinada persona

Por su parte, el aval es una obligación cambiaria, que se presta unilateralmente, aún cuando podrá tener como fuente una relación contractual, lo cual resulta irrelevante por su constitución, además por disposición del artículo 114 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el avalista queda obligado y es válida su obligación, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa y tomando en cuenta que el artículo 109 de la Ley de la Materia, establece que, mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio, los autores le consideran como una garantía objetiva de pago de la letra

- c) - Acuerdo de voluntades y declaración unilateral de voluntad

Existe también diferencia entre la fianza y el aval, en cuanto a los sujetos que en ellos intervienen

En efecto, en la fianza los elementos personales, - fiador y acreedor, son los que mediante el acuerdo de sus -- voluntades, le dan forma, nacimiento y vigencia al contrato, lo cual no es posible si falta el consentimiento de cualquiera de ellos

En el aval, se dijo que los elementos personales eran el avalista y el avalado, aunque por las razones ya indicadas anteriormente, podría existir sólo el avalista, como es-- el caso de que la obligación garantizada fuera nula

En tales conceptos, llegamos a la conclusión de que-- la obligación cambiaria que suscribe el avalista, se adquiere - en forma unilateral, sin que interese la causa que la haya gene\_ rado y en consecuencia las relaciones de Derecho se dan una -- vez que el avalista estampa su firma en el documento correspon\_ diente

d) - Formalidades.

Desde el punto de vista formal, el contrato de fianza- se perfecciona con el mero acuerdo de voluntades de las partes- que intervienen y puede constar en el propio contrato principal- garantizado o en documento por separado.

Por el contrario, el aval sí debe constar en el documento cuyo pago se va a garantizar o en hoja que se adhiera, - pero siempre formando parte del título, ya que si consta por separado, no tendrá efectos de obligación cambiaria

e) - Exigibilidad de la obligación

En cuanto a la responsabilidad que engendran la fianza y el aval, observamos que como regla general el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes, precisamente por gozar de dichos beneficios.

Ahora bien, si se renunciare a los beneficios de orden y excusión, el fiador al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, según disposición del artículo 2823 del Código Civil

En el aval, la obligación del avalista, es autónoma y por lo tanto responde frente al tenedor, sin necesidad de que éste tenga que dirigirse primero contra el avalado, ya que queda a su elección intentarlo y en el supuesto de que se ejercite la acción únicamente contra el avalista, no podrá como el fiador, denunciar el pleito al avalado.

f) - De los sujetos por quien se presta la garantía.

Hemos visto que la fianza es un contrato accesorio, que puede prestarse en garantía de cualquier contrato principal suscep

tible de afianzarse, por lo que sí consta en documento separado, por interpretación de sus cláusulas y de la intención de los contratantes, se conocerá por quien se está obligando, así como la obligación garantizada, sin que exista la posibilidad de que se presuma que ha sido otorgada en favor de determinada persona o contrato.

Por el contrario, tratándose del aval, debe indicarse la persona por quien se presta, ya que la falta de tal indicación, presume la Ley que se garantizan las obligaciones del aceptante o en su defecto, las del girador.

g).- Obligación de cualquier especie y obligación de pago de una suma de dinero.

Recordemos que la fianza garantiza el cumplimiento de una obligación principal, la cual puede consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer, o sea que cuando la Ley habla de que el fiador se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, obviamente que se refiere al pago genérica y jurídicamente considerado, tan es así que la propia Ley establece la posibilidad de que el fiador se obligue a pagar una cantidad de dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado.

Ahora bien, en el caso del aval, se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio, es decir que el concep\_

to de pago a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Títu\_ los y Operaciones de Crédito, no es genérico como en el caso de la fianza, por lo que no es posible constituirse el aval, si no se presta una cosa o un hecho determinado, es decir, el -- cual solo garantiza pago de dinero exclusivamente.

h) - En relación a los efectos del pago

Segun lo ordenado por el artículo 2828 del Código -- Civil, el fiador que paga, debe ser indemnizado por el deudor, o sea que tratándose de la fianza, el fiador sólo puede restituír\_ se de lo pagado, de su propio fiado.

En el caso de el aval, el avalista que paga, igualmen\_ te tiene derecho a ser pagado, sólo que además de tener accion contra su avalado, lo tendrá también contra todos aquellos que estén obligados para con éste último, en virtud de la letra

i). - Medidas precautorias.

Una diferencia más, que en nuestro concepto refleja -- la marcada distinción que existe entre la fianza y el aval, es la que se refiere a cuando el fiador antes de haber cumplido la obli\_ gación garantizada, puede exigir que el deudor asegure el pago-- o lo releve de la fianza, si concurren las circunstancias previstas por el artículo 2836 del Código Civil y que son:

1. - Si fué demandado judicialmente por el pago

II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.

III.- Si pretende ausentarse de la República.

IV.- Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado y este ha transcurrido.

V.- Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

En cambio, el avalista antes de haber pagado, no -- puede exigir que el avalado, asegure el pago a lo releve del Aval.

#### 1).- Causas de Extinción

Tratándose de la extinción de las figuras jurídicas de que se trata, se ha visto que la fianza, además de extinguirse por vía de consecuencia y por las mismas causas que las demás obligaciones, también se extingue, por formas específicas de dicho contrato, como son entre otras, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden los fiadores subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor, así como la consistente en la prórroga o espera concedida al deudor, por el acreedor, sin consentimiento del fiador

En cambio el aval, aún cuando puede también extinguirse por pago de su avalado o por cualquier liberación que le

hago directamente el tenedor beneficiario del título, como puede ser la tildación o cancelación de su firma o por caducidad de la acción en su contra, si ésta fuera de regreso o -- por prescripción de la misma, si se tratara de acción directa, no encontramos en la Ley de la Materia, causas específicas -- de extinción del aval como en el caso de la fianza, antes -- apuntadas, lo cual constituye una diferencia más.

## 2 - Semejanzas.

Antes de referirnos a las semejanzas que existen entre la fianza y el aval, como se consigna en el prólogo de -- este trabajo, en el campo del Derecho, encontramos con fre-- cuencia instituciones o actos jurídicos que presentan caracte-- rísticas parecidas, pero que en el fondo resultan como en el-- presente caso, figuras jurídicas diferentes.

### a). - Formas de Garantía

En efecto, encontramos como semejanza, entre la -- fianza y el aval, aquella que consiste en que ambos constitu-- yen una forma de garantía, a saber, la fianza de una obliga-- ción principal, según se desprende del artículo 2794 del Códig\_ go Civil y el aval, del pago en todo o en parte de la letra de cambio , por disposición del artículo 109 de la Ley de Títulos\_ y Operaciones de Crédito.

b). - Presencia Accidental.

Continuando con la idea anterior, podemos establecer, que la fianza y el aval, igualmente se presentan de una manera accidental, es decir, que pueden o no existir, sin que ello trascienda en la formación del acto o negocio-jurídico que se pretenda garantizar.

En otros términos, cualquier contrato o título de crédito una vez satisfechos los requisitos que establecen las Leyes correspondientes para su existencia, producen sus efectos jurídicos, con total independencia de que se encuentren garantizados con fianza o aval respectivamente.

c). - Capacidad para Obligarse.

Las figuras jurídicas que analizamos, tienen también en común, que se pueden constituir como fiadores o avalistas, todas aquellas personas que tengan capacidad de ejercicio, con las solas limitaciones que en su caso señala la Ley.

d). - Límite de la Obligación.

Otra semejanza posible entre la fianza y el aval, es la que se refiere, a que tanto una, como otro, se pueden prestar bien por el total de la obligación principal y todo el importe de la letra, o en su caso por menos, para lo cual es necesario que en ambas circunstancias se mencione expresamente, pues a falta de tal indicación o de existir duda, se entenderá que se otorgaron por el total.



e).- Efectos de la fianza entre los cofiadores y los -  
de el aval entre los co-avalistas.

El párrafo primero del artículo 2837 del Código Civil, establece que, cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos le haya pagado, podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Sin mayor comentario, consideramos que en el caso de concurrencia de fiadores, existe entre ellos, mancomunidad o solidaridad, según el caso, en virtud de que bien puede pactarse entre ellos, los alcances de su obligación.

Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responde solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás co-obligados; pero deja expedita las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquel contra el aceptante y las obligados en vía de regreso, precedentes y las que le incumban, en los términos de los artículos 168 y 169, contra el endosante inmediato anterior-

o contra el girador".

De lo anterior, encontramos en común entre la fianza y el aval, que cuando hay concurrencia de fiadores y avalistas, -- existe entre ellos una solidaridad, que se resuelve en ambas situaciones, mediante el ejercicio de una acción de regreso, civil pero de ninguna forma en el caso de los avalistas, mediante un derecho regresivo cambiario.

De ahí, que tratándose de co-avalistas, el maestro Joaquín R. Rodríguez nos dice: "Cualquiera de ellos puede ser obligado al pago sin que exista un derecho regresivo cambiario entre los mismos (artículo 159 L.T.O.C.), aunque sí una acción de regreso - Civil (Art. 1999 Código Civil)". (1)

f) - Fianza por el fiador y Aval de Avalista.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 2796 del Código Civil, se puede otorgar fianza por el fiador.

En cuanto al aval, no encontramos disposición expresa, que permita fundamentar la posibilidad de constituirse, aval de aval, - sin embargo, en nuestra opinión, partiendo de la base de la autonomía de la obligación cambiaria, consideramos que sobre todo en la práctica, se puede dar el caso que nos ocupa, ya que por el momento no se encuentra argumento que se le oponga, lo cual podría estimarse, como otra semejanza entre la fianza y el aval.

(1).- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, 5a. EDICION. PAG.324, EDITORIAL PORRUÑA S. A., MEXICO, D.F., 1964.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La naturaleza jurídica de la fianza, es estrictamente contractual.

SEGUNDA.- La fianza es un contrato accesorio de garantía.

TERCERA.- El contrato de fianza se perfecciona -- con el acuerdo de voluntades del fiador y el acreedor, resultando irrelevante el consentimiento del deudor principal.

CUARTA.- La renuncia de los beneficios de orden y excusión, no le priva al fiador de tal carácter, ni lo convierte en obligado solidario.

QUINTA.- La fianza de Institución autorizada, nace como consecuencia de un contrato innominado, celebrado entre el fiador y el fiado y en nuestro concepto se perfecciona el contrato de fianza, cuando el acreedor la acepta para que produzca sus consecuencias de Derecho.

SEXTA.- La fianza de Institución autorizada, ha -- venido relegando en el campo de las relaciones jurídicas a la fianza civil, creando una nueva área de utilización, fundamentalmente en negocios mercantiles, administrativos y -- procesales.

SEPTIMA.- En atención a su carácter accesorio, la obligación del fiador, se extingue por vía de consecuencia, es decir, cuando a su vez se extingue la obligación principal y además por las mismas causas que cualquier obligación.

OCTAVA.- La fianza también se extingue por formas específicas de dicho contrato, con independencia de que subsista la obligación principal.

NOVENA.- La naturaleza jurídica del aval, es la de una obligación cambiaria que presenta las características propias de dicha obligación (autonomía, incorporación, literalidad, abstracción, etcétera).

DECIMA.- La Institución del aval nace por declaración unilateral de voluntad, como consecuencia de la firma - que de puño y letra inscribe en un título, el llamado avalista.

DECIMA PRIMERA.- El aval es una garantía objetiva, de que un título será cubierto en todo o en parte, a su vencimiento.

DECIMA SEGUNDA.- No obstante que el artículo 114 - de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el Avalista queda obligado solidariamente con aquél, cuya firma ha garantizado, en nuestra opinión, tal obligación nace -- como consecuencia de las propias características de las obliga\_

ciones cambiarias a las cuales pertenece la del avalista y no a virtud de una verdadera solidaridad, fundada en el hecho de que dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad la prestación debida.

DECIMA TERCERA.- El avalista que paga un título, tiene acción en contra de su avalado y de todos aquellos que se hayan obligado en el propio título con anterioridad a su obligación, por el total que haya pagado.

DECIMA CUARTA.- El aval se extingue cuando el aceptante de un título lo paga y cuando ha operado la prescripción o la caducidad de la obligación del avalista, por haber transcurrido los plazos o haberse dejado de cumplir con las obligaciones cautelares, establecidas por la Ley de la Materia.

DECIMA QUINTA.- La fianza y el aval tienen en común, el en derecho, ser formas de garantía.

DECIMA SEXTA.- La fianza y el aval son figuras jurídicas que se presentan en forma accidental, o sea que no son estrictamente indispensables para la validez de la obligación que se pretende garantizar.

DECIMA SEPTIMA.- La naturaleza jurídica de la fianza y del aval, son totalmente distintas.

DECIMA OCTAVA.- Por último y como consecuencia de todo lo expuesto, concluimos que la fianza y el aval, -- aunque se identifican como formas de garantía, no debe confundirseles, pues jurídicamente son diferentes.

B I B L I O G R A F I A .

- MANUEL BORJA SORIANO.- Teoría General de las Obligaciones.-Tomo I. Segunda Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México, D.F. 1953.-
- RAUL CERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito.-3a. Edición.Editorial Herrero, S.A. México, D.F. 1961.
- VICTOR JOSE MARTINEZ.-Tratado Filosófico Legal Sobre Letras de Cambio.-Libro Segundo.-México, D.F.-Imprenta de Mariano Villanueva.-1869.
- MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT.-Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo XI.-Traducción Española del Dr. Mario Días Cruz.- Del Colegio de la Habana Cuba.-1946.-Cultural, S. A. Habana Cuba.
- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F. 1964.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Contratos, Volúmen II, 3a. Edición, Antigua Librería - Robredo, México, D.F. 1966.
- F. RUGGERI, "LA CAMBIALE", Milán Italia.
- RAYMUNDO M. SALVAT, Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuentes de las Obligaciones, Segunda Edición, actualizada con textos de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, por ARTURO ACUÑA ANZORENA.- III.- Primera Reimpresión Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1957.
- JOSE SANTA CRUZ TEIJERO. Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano.
- FELIPE DE J. TENA, Títulos de Crédito. 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1956.
- CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Parte Especial. 2a. Edición, Valladolid España, Taller Tipográfico "CUESTA", Valladolid España, 1920.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870.  
Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884.  
Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.  
Código de Comercio de 1884.  
Ley Federal de Instituciones de Fianzas.  
Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.  
Código Federal de Procedimientos Civiles.  
Ley de Amparo.



## I N D I C E

Págs.

" LA FIANZA Y EL AVAL "

## CAPITULO I.

<u>EL CONTRATO DE FIANZA.</u>	3
1.- Naturaleza Jurídica.	4
2.- Sujetos.	13
3.- Efectos.	14
4.- Formas.	26
5.- Extinción.	36

## CAPITULO II.

<u>LA INSTITUCION DEL AVAL.</u>	45
1.- Naturaleza Jurídica.	46
2.- Sujetos.	68
3.- Requisitos.	69
4.- Efectos.	71
5.- Extinción.	73

## CAPITULO III.

<u>ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA FIANZA Y EL AVAL.</u>	75
1.- Diferencias.	76
2.- Semejanzas.	84
CONCLUSIONES.	88
BIBLIOGRAFIA.	92